

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis
VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número CI/SAC/D/0152/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del ciudadano Jorge Fernando González Fierro, con Registro Federal de Contribuyentes número quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
RESULTANDO
1. Mediante oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su declaración de intereses conforme a los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"; y que lo realizaron de manera extemporánea o bien fueron omisos, de la que se aprecia que el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, estaba obligado al cumplimiento de dicha obligación (visible de la foja 01 a la 29 de autos).
2. A través del acuerdo de inicio de investigación de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna procedió a la integración del expediente número CI/SAC/D/0152/2016, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (visible a foja 30 de autos).



3. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0632/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió oficio citatorio al Ciudadano Jorge Fernando González Fierro, a efecto de que compareciera a una diligencia de investigación para que aportara elementos de convicción sobre los hechos que se investigan (visible de la foja 31 a la 32 de autos)
4. Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual este Órgano de Control Interno hace constar que en fecha y hora señalada en el oficio CI/SACMEX/SQDR/0632/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, compareció el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, a la diligencia de investigación (visible de la foja 33 a la 42 de autos)
5. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0733/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó al Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitiera el expediente laboral y/o personal del ciudadano Jorge Fernando González Fierro (visible a foja 43 de autos)
6. Mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, iniciado en contra del ciudadano Jorge Fernando González Fierro, se ordenó citar a dicho servidor a la celebración de una Audiencia de Ley a efecto de que manifestara lo que a su interés convenga (visible de la foja 44 a la 47 de autos)
7. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/830/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio de Audiencia de Ley al ciudadano Jorge Fernando González Fierro, a efecto de que compareciera por medio de sí o de su defensor y aportara las pruebas que estime pertinentes respecto de la imputación que se le atribuye (visible de la foja 49 a la 51 de autos)
8. Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Jorge Fernando González Fierro , citado mediante el oficio citatorio CI/SACMEX/SQDR/0830/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, audiencia en la cual realizó diversas manifestaciones sobre las irregularidades que se
2



le imputan (visible de la foja 93 a la 99 de autos)
Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:
C O N S I D E R A N D O S
IEsta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.
II Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y B. Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del ciudadano Jorge Fernando González Fierro , se acredita de la siguiente manera:



a) Con la copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, firmado por el ciudadano su carácter de Oficial Mayor del Distrito Federal, visible a foja 92 de autos del presente expediente.
Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano en carácter de Oficial Mayor de Gobierno del Distrito Federal, expidió al ciudadano el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales.
b) Con la manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, refirió: " que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México"(fojas de la 93 a la 96 de autos)
Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano Jorge Fernando González Fierro , señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México
En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los



hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **Jorge Fernando González Fierro**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales de la Dirección de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, lo que le da la calidad de servidor público.

......

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por





cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México el día primero de enero de dos mil dieciséis con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones de la Dirección de Recursos





Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -------

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, firmado por el ciudadano Jorge Silva Morales, en su carácter de Oficial Mayor del Distrito Federal, del cual se desprende que con esa fecha el ciudadano Jorge Fernando González Fierro fue nombrado para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales en la Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México adscrito a la Oficialía Mayor; documento en el que aparece la leyenda "RECIBÍ NOMBRAMIENTO ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA 04/01/16. Rubrica." Visible a foja 92 de autos del presente expediente.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Jorge Fernando González Fierro fue nombrado para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales en la Dirección General Administrativa del

interesado el cuatro de enero del año en curso. ------

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por parte del ciudadano Jorge Silva Morales, en su carácter de Oficial Mayor del Distrito Federal, documento que fue recibido por el

Ahora bien, de conformidad con el ingreso percibido por el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, como Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales en la Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a *declarar* las relaciones pasadas, presentes





o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses). Al efecto, se tiene que en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política Quinta que:





Luego entonces, si el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, inició funciones con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, como Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales en la Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, atento al nombramiento que le fue expedido por el ciudadano Jorge Silva Morales, en su carácter de Oficial Mayor del Distrito Federal, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso; esto es, en el periodo que va del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme al Lineamiento PRIMERO que se menciona.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México remitió la relación de servidores públicos de dicho Órgano Desconcentrado, que se encontraban obligados a presentar la Declaración de Intereses, de la cual se advierte que dichos servidores fueron extemporáneos o bien omisos en

3.- Copia simple de la carátula y anexos de presentación extemporánea de la declaración de intereses realizada vía electrónica por el ciudadano **Jorge Fernando González Fierro**, con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. (Visible de la foja 37 a la 42 de autos).

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se correlacionan con los demás medios de convicción que obran en autos, misma que del enlace lógico y





4.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano **Jorge Fernando González Fierro**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: "...COMO LO MENCIONE ANTERIORMENTE POR UN ERROR INVOLUNTARIO NO PRESENTE MI DECLARACIÓN DE INTERESES A TIEMPO, PRESENTÁNDOLA HASTA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS..." (sic), diligencia que obra de la foja 93 a la 96 de autos

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **Jorge Fernando González Fierro**, no presentó su declaración de





.

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el ciudadano **Jorge Fernando González Fierro**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los <i>Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan,* (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015),





pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales en la Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la Copia certificada del "Nombramiento", de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el ciudadano Jorge Fernando González Fierro en la Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y la Audiencia de Ley de fecha doce de abril del mismo año, así como con la Copia del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses del implicado, constancias que se identifican con los numerales 1, 2, 3 y 4 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano **Jorge Fernando González Fierro**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.

1.-Con fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Diligencia de Investigación, que: "... ingrese a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México el primero de enero de dos mil dieciséis, agregando que la declaración de conflicto de intereses no la presente por tener carga de trabajo, asimismo refiero que dicha declaración la presente el día dieciséis de febrero del año en curso; asimismo es mi voluntad exhibir en este acto la caratula y los anexos de la declaración de intereses para que se agregue al expediente número Cl/SAC/0152/2016. Que lo anterior es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura que hace de lo expuesto lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia y





efectos legales de su dicho"; asimismo, respondió a las preguntas 1, 2, 3 y 4 formuladas por el Órgano de Control Interno, al tenor de lo siguiente:

"...Pregunta 1.- Que nos diga el compareciente ¿Cuál fue la fecha en que ingreso a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México? Respuesta: el primero de enero de dos mil dieciséis, como Jefe de Unidad Departamental.

Pregunta 2.- Qué nos diga el compareciente ¿Sí realizó su declaración de conflicto de intereses? **Respuesta**: Si.

Pregunta 3.- Qué nos diga el compareciente ¿La fecha en que realizo su declaración de intereses? **Respuesta**: El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Pregunta 4.- Qué nos diga el compareciente ¿Si tiene constancia de haber presentado la declaración de intereses? **Respuesta**: Si, misma que en este acto exhibo..."

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a la misma, debe decirse que ésta no le beneficia, toda vez que con ella reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la audiencia de investigación celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones de las fojas 37 a la 42, en la que se aprecia como fecha de envío el 16/02/2016. Esto es así, considerando que si el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de **Jefe** de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales en la Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que





Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a la misma, debe decirse que ésta no le beneficia, toda vez que con ella reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la Diligencia de Investigación celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones de la foja 33 a la 34, en la que se aprecia como fecha de envío el 16/02/2016. Esto es así, considerando que si el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por el incoado, se advierte como fecha de envío el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. ------

.....





Ahora bien, respecto a lo indicado en el sentido de que el ciudadano Jorge Fernando González Fierro desconocía dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía que tenía que hacerlo, asumiendo que fue un error involuntario ello en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación o que fue un error involuntario, pues el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea; en tales condiciones, es claro que en el presente asunto el Servidor Público Jorge Fernando González Fierro, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones por errores involuntarios como Servidor Público, así como de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, se encontraba obligado a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares. ------

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el ciudadano **Jorge Fernando González Fierro**, en la Diligencia de Investigación y la Audiencia de Ley celebradas el dieciséis de marzo y el doce de abril de dos mil dieciséis,





respectivamente, para lo cual debe precisarse que si bien, el implicado refirió en la audiencia de ley que "como medios de convicción para acreditar la inexistencia de responsabilidad administrativa alguna imputable al compareciente JORGE FERNANDO GONZÁLEZ FIERRO, se ofrece únicamente la declaración de interese presentada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. Siendo todas las probanzas..." (Sic), esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la Diligencia de investigación de fecha dieciséis de marzo del año en curso, consistente en el acuse de la presentación de la declaración de intereses, del cual obra en autos de la foja 37 a la 42, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses del ciudadano Jorge Fernando González Fierro, fue presentada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el periodo que va del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues se acreditó con el nombramiento respectivo, que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales. ------

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se





on or periode que debia nacene perque dececinecia tai estigación.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público Jorge Fernando González Fierro, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado. ------

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público Jorge Fernando González Fierro, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----





El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:
"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"
Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:
"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"
(Énfasis añadido)
Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por e servidor público Jorge Fernando González Fierro , en virtud de que ingresó a laborar a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de enero de dos mil dieciséis con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales , como quedó acreditado con el "Nombramiento", de la misma fecha, firmado por el ciudadano el ciudadano en el ciudadano en el ciudadano en el ciudadano en el ciudad de México. Ahora bien, en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política Quinta que:
"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán

declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal



responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o

De lo anterior, se advierte que el servidor público Jorge Fernando González Fierro al iniciar funciones con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, atento al nombramiento que le fue expedido por el ciudadano , tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso. esto es, en el periodo que va del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme al Lineamiento PRIMERO que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el servidor público Jorge Fernando González Fierro en Audiencia de Ley del doce de abril de dos mil dieciséis y con la copia del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses del implicado, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica





de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el servidor público Jorge Fernando González Fierro, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedo demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----





SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al servidor público **Jorge Fernando González Fierro**, se estima **NO GRAVE**,





atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales en la Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, debía cumplir con lo previsto en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, es decir, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso como servidor público en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutora toma en consideración que el servidor público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; en tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que





incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales en la Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" ------

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el servidor público **Jorge Fernando González Fierro**,

manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el ciudadano Jorge Fernando González Fierro, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener veintiocho años e instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan. para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. ------





Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". ------

Es de considerarse que el servidor público Jorge Fernando González Fierro, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales, por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1846/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones

; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y**





Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución"
Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público Jorge Fernando González Fierro, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que tenía carga de trabajo y que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, por lo que por un error involuntario no la presentó, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que el mismo se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.
Fracción V: La antigüedad en el servicio"

Prestaciones Sociales. -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servidor público **Jorge Fernando González Fierro**, en la Administración Pública del



Distrito Federal hoy Ciudad de México, lo cual era de un año y seis meses, por lo que esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". ------

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procede a





Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el servidor público Jorge Fernando González Fierro, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de **Jefe de** la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales, y presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que va del primero al treinta de enero de dos mil dieciséis, ya que la misma fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales; de igual forma, debe decirse que el servidor público Jorge Fernando González Fierro, al incurrir en la irregularidad que ha





sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: ------

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa porla responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores





- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -------

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **Jorge Fernando González Fierro**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **Jefe de la Unidad Departamental de Remuneraciones y Prestaciones Sociales**





en la Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico
SEGUNDO. El ciudadano Jorge Fernando González Fierro , es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
TERCERO. Se impone al ciudadano Jorge Fernando González Fierro , la sanción administrativa consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA , con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano Jorge Fernando González Fierro , en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar
QUINTO. Gírese atento oficio al Oficial Mayor de la Ciudad de México, a efecto de que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano Jorge Fernando González Fierro
SEXTO Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba al ciudadano Jorge Fernando González Fierro, en el Registro de Servidores



Públicos Sancionados. -----SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas/en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO. -----JMF/BNE 31 (0)